



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XVIII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2713-SPA-1621**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado una denuncia, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el restaurante "LA PAPA GUAPA" [ubicado en calle Orizaba, número 4, Local "B", colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] (...) inicialmente pusieron un ventilador para que por ahí saliera, el calor, humo, grasa, olores y ruidos (...) el referido restaurante colocó un extractor con un motor en la parte baja del cubo de luz (...) produciendo demasiado ruido (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4711-2015 del 5 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2713-SPA-1621.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4711-2015, el 1º de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hizo constar que:

(...) nos situamos frente al establecimiento objeto de investigación denominado "PAPA GUAPA". Acto seguido, contactamos al encargado del lugar, a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, manifestando que no podía atender la diligencia. (...)



Mediante oficio número PAOT-05-300/220-2128-2015 de 7 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informará a esta entidad si el establecimiento mercantil objeto de investigación cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento.

Al respecto, el 9 de noviembre de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DGJYG/146/2015 de fecha 22 de octubre de 2015, mediante el cual, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc informó lo siguiente:

(...) manifiesta la existencia de la Declaración de Apertura folio 1454 de fecha cuatro de agosto del año de mil novecientos noventa y tres (...) con giro de lonchería con venta de cerveza únicamente con alimentos (...) la citada declaración se encuentra registrada ante el sistema electrónico de avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), bajo el folio CUAVREG2015-10-0500155619, con el nombre de "Papa Guapa" (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2163-2015, del 8 de octubre de 2015, se informó a la persona denunciante sobre el avance de la investigación realizada por parte de esta Subprocuraduría, dicha documental se notificó vía correo electrónico el 13 de octubre de 2015.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-2146-2015 de 8 de octubre de 2015, se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación.

Al respecto, el 21 de octubre de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría quien manifestó ser el propietario del establecimiento que nos ocupa, levantando acta correspondiente en la que manifestó lo siguiente:

(...)

1. El establecimiento denominado "Papa Guapa" ubicado en calle Orizaba, número 4-B, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, lleva operando en el lugar desde hace 3 años.

2. Llevar a cabo las adecuaciones necesarias con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras generadas por el extractor de aire ubicado en el establecimiento denunciado, en un término no mayor a 30 días naturales a partir de la fecha en que se suscribe la presente acta.

3. Brindar acceso a personal adscrito a esta entidad para realizar las diligencias correspondientes con la finalidad de constatar su dicho.

4. Elaborar un informe de avances respecto a las adecuaciones. El cual se debe entregar en la oficialía de partes de esta Procuraduría cada 15 días naturales. (...)

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el estudio de emisiones sonoras PAOT-2015-628-DEDPPA-315 de fecha 28 de octubre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:



Primera. El establecimiento mercantil denominado "Papa Guapa", con actividad de restaurante, con domicilio en Orizaba número 4, Local B, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite un nivel sonoro en el "punto de denuncia" de 78.49 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

En fecha 12 de noviembre de 2015, se recibió un escrito, mediante el cual el propietario del establecimiento objeto de investigación, hace llegar el presupuesto de las acciones que llevará a cabo para solventar la problemática denunciada.

En fecha 10 de marzo de 2016, personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, levantando acta circunstanciada en la que se hizo constar lo siguiente:

(...)nos situamos frente al establecimiento objeto de investigación, donde nos entrevistamos con una persona que manifestó ser el encargado del lugar, mismo que manifestó tener conocimiento de las adecuaciones realizadas para la mitigación de las emisiones sonoras, mismas que consistieron en el cambio de extractor y colocación en la azotea del inmueble, así como la colocación de un ducto de aproximadamente 29 metros, cabe señalar que al momento de la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras que pudieran contravenir la normatividad ambiental aplicable en materia de emisiones sonoras (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras, olores y humo por el establecimiento mercantil denominado "Papa Guapa", ubicado en calle Orizaba, número 4, Local "B", colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Tomando en cuenta lo referido con anterioridad, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, indica en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos por las normas aplicables. La referida Ley también prohíbe en su artículo 151 las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando además que los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

Por su parte, la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013**, la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señala en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades que para su operación requieran maquinaria y/o equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el propietario del establecimiento denunciado, llevó a cabo la reubicación del extractor y la colocación un ducto, evitando con ello la generación de emisiones sonoras y que el aire extraído se quede en el cubo de luz.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante la visita al sitio objeto de investigación se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Papa Guapa" en calle Orizaba, número 4, Local "B", colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, el cual generaba emisiones sonoras que contravenían los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental aplicable.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, se constató que el propietario del establecimiento objeto de investigación realizó las adecuaciones necesarias para solventar los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PAAC/OFJ

